

Santiago, once de abril de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó dar cuenta de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el demandado contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que confirmó la de primera instancia que desestimó el incidente de nulidad de todo lo obrado, acogió la demanda de reivindicación, declaró que la demandante, Comunidad Indígena Comapu El Solar, es dueña del inmueble, Lote N°10, camino a Bahía Mansa, comuna de San Juan de la Costa, Región de Los Lagos, que el demandado, don Juan Martin Pinol Ancapán, deberá restituírsele dentro de décimo día, contado desde que la sentencia esté firme o ejecutoriada, o cause ejecutoria, y rechazó la demanda reconventional de indemnización de perjuicios.

I. **En lo relativo al recurso de casación en la forma:**

Segundo: Que la parte recurrente esgrime la causal prevista en el numeral noveno del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, porque se omitió un trámite o diligencia declarado esencial por la ley o cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, fundado en que se dictó el auto de prueba en un momento procesal improcedente y contrario al artículo 56 N°4 de la Ley N°19.253 y, además, porque el segundo demandado, don Emiliano Ancapán Llaitul, jamás fue emplazado y la sentencia no contiene pronunciamiento a su respecto .

Solicita se acoja el recurso de casación en la forma, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que describe.

Tercero: Que el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil establece que *“El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa”*.

Agregando, en su inciso segundo, que *“Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquéllos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en*



conformidad a la Ley N°17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes”.

En tanto, que el inciso segundo del artículo 768 del mismo cuerpo legal dispone que *“En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido”.*

Cuarto: Que, en consecuencia, para el análisis de la admisibilidad del motivo de nulidad desarrollado por el recurrente, y según fue razonado en el considerando anterior, la legislación expresamente lo excluyó por tratarse de un procedimiento especial, regulado en los artículos 55 y siguientes de la Ley N°19.253, por lo que se desestimaré el arbitrio intentado en esta etapa procesal.

II. En lo relativo al recurso de casación en el fondo:

Quinto: Que el impugnante denuncia infracción a los artículos 1, 9, 12, 54 y 56 de la Ley N°19.253, 13 y 14 del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo, 25 y 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Los Pueblos Indígenas y 425 del Código de Procedimiento Civil, dado que se trasgredió sistemáticamente las normas especiales del procedimiento contenido en la Ley N°19.253, especialmente en sus artículos 56 y siguientes, puesto que se citó a una audiencia de contestación y conciliación en un día fijo, sin que se le notificara, en forma, ya que fue fijada para el día 29 de junio de 2022 y se le notificó el día anterior, 28 de junio de 2022, lo que le produjo indefensión.

Además, la sentencia impugnada solo señala que se tuvo por retirada la demanda en contra de don Emiliano Ancapán Llaitul, pero omite referir que tal retiro fue en una etapa en que se anuló todo lo obrado, y, por lo demás, el demandante, al presentar nuevamente su demanda, lo hace en contra de ambos demandados. Por ende, no es posible considerar retirada la demanda parcialmente si ello no fue pedido en la oportunidad procesal pertinente.

Por otro lado, la sentencia señala que para que se esté frente a un acto susceptible de ser anulado, no basta con que exista un perjuicio a alguna parte, es necesario, además, que *“el sistema no encuentre otra salida diferente a la ineficacia del acto para que el mismo pueda ser declarado nulo”.* Tales conceptos, si bien pueden ser utilizados en una causa entre civiles ciudadanos chilenos, no puede ser admitida en el caso de los litigantes de la etnia mapuche huilliche, pues,



en este caso, estamos frente a una ley protectora de los derechos de dichas personas.

A lo que se suma, que no se consideró lo que dispone el artículo 54 de la Ley N°19.253, relativo al valor de la costumbre entre los pueblos indígenas. Evidenciando lo que se pretende ignorar, es decir, que se trata de personas que han ocupado ancestralmente esas tierras y que surgen de un tronco común, la familia Ancapán, respecto de la cual se acordó respetar la ocupación material de los descendientes de los usuarios beneficiados.

Tampoco se analizó la escritura complementaria de la compraventa celebrada por los comuneros, excluyéndola, del Repertorio N°4632-2020, suscrita ante el Notario de Osorno, don Abdallah Fernández Atuez, con fecha 11 de diciembre del 2020, en que los comparecientes, en su cláusula quinta, declaran que conocen y aceptan la existencia de derechos de goce que gravan el inmueble que adquieren en esta escritura de compraventa y, entre las inscripciones de los referidos derechos, se encuentra aquella a nombre de don Pedro José Segundo Ancapán Llaitul, su tío. Por tanto, aceptan y adquieren para sí el inmueble objeto de esta compraventa, con dichos derechos de goces que lo gravan.

No fue acreditado que el lote N°10 y N°11 tengan la misma cabida y que sean el mismo, sin que el inmueble que se pretende reivindicar no haya sido correctamente singularizado.

Durante el juicio se canceló su inscripción especial de herencia, lo que permitió argumentar que no tiene o no es propietaria de derechos que justifiquen su posesión; para justificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 889 del Código Civil, por parte del demandante, para los efectos de la reivindicación, sin invocar la costumbre, dado que han vivido ancestralmente en estas tierras.

Pide se acoja el recurso de casación en el fondo, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la de reemplazo que describe.

Sexto: Que la sentencia la sentencia impugnada tuvo por establecidos los siguientes hechos:

1. El Fisco de Chile transfirió a la comunidad Comapu El Solar, 507 hectáreas, denominadas Hijuela 16, la que está inscrita a fojas 918 N°1.137, del Registro de Propiedad del año 2000, del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, que deslinda al Norte con Ruta U- 40 o camino público de Bahía Mansa a Osorno; al Este con Lote D de la Hijuela N°1 "*Piedra Azul*", Hijuela N°7 y parte de la Hijuela N°17 "*Pampa*



Redonda”, ocupada por la Comunidad Ancapán, separado por quebrada sin nombre; al Sur con parte de la Hijueta N°17 “*Pampa Redonda*”, ocupada por la Comunidad Ancapán, separado por quebrada sin nombre, y al Oeste, estero “*Campanario*”, que lo separa de parte de la Hijueta N°17 “*Pampa Redonda*”, ocupada por la Comunidad Ancapán y de la Hijueta N°18.

El lote N°10 corresponde al resto de la hijuela, tiene una superficie de 53,24 hectáreas, está ubicado en el límite Noroeste, colindante a la ruta U-40, y tiene los siguientes deslindes especiales: Norte: Ruta U-40 o camino público de Bahía Mansa a Osorno; Este: Lote N°9 de la presente subdivisión, separado por Estero Sin Nombre; Sur: Lote N°11 de la presente subdivisión, separado por línea quebrada; Oeste: Hijueta N°18, separado por Estero Campanario.

2. Posteriormente, la comunidad indígena, por deliberación interna y de administración, en base al principio de autogobierno consagrado en el Convenio N°169, constituyó derechos de goce sobre la hijuela, en favor de sus socios, lo que se materializó en un plano generado para este sólo efecto, firmándose una escritura pública de constitución de goce, Repertorio N°904-2010, otorgada ante el Notario Público Interino, Sr. Jorge Ellenberg Navarrete, el 2 de marzo de 2010, en cual consta, entre sus diversas cláusulas, que el lote N°11 se entregó a don Pedro José Segundo Ancapan Llaitul, clausula tercera, letra K, de una superficie de 54,37 hectáreas y en su cláusula quinta que “*el derecho de goce solo se extinguirá, ante la muerte del usuario*”.

Este derecho de goce fue inscrito a fojas 2.471 vta. N°1.671, del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2010, del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, en que se señala que es sobre el LoteN°11, de una superficie de 54,37 hectáreas.

En el año 2019, la comunidad subdividió la Hijueta 16, cuyo plano se agregó al final del Registro de Propiedad, bajo el N°7201, del año 2021, resultando diez hijuelas, de las cuales se enajenaron todas, menos el lote N°10, de una superficie de 53, 24 hectáreas, que actualmente pertenece a la comunidad.

La denominación de lote N°11 correspondía a la época en que la comunidad indígena Comapu El Solar dividió la Hijueta 16 para asignar



goces, mientras que la de lote N°10 es posterior a la subdivisión, para transferir los lotes a los asociados y, en todo caso, se trata de la misma tierra.

3. Al fallecimiento de don Pedro José Segundo Ancapan Llaitul se tramitó su posesión efectiva sobre este derecho de goce y se practicó la inscripción de herencia, la cual señala que *“la sucesión compuesta por Emiliano Ancapan Llaitul y Margarita Ancapan Llaitul, es titular de parte del derecho de goce sobre el LOTE 11, de una superficie de 54,37 hectáreas, que forma parte de la Hijueta N°16, ubicada en el lugar denominado Fundo Pulamemo, comuna de San Juan de la Costa, provincia de Osorno”*.
4. Luego, al fallecer doña Margarita Ancapan Llaitul se tramitó la posesión efectiva y se practicó inscripción especial de herencia sobre parte del derecho de goce, a fojas 530 vuelta N°559 del Registro de Hipotecas y Gravámenes de 2023 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, la cual indica que *“la sucesión compuesta por Juan Martin Pinol Ancapán, María Margarita Pinol Ancapán, Pedro Enrique Pinol Ancapán, Angélica Celina Pinol Ancapán, María Elena Pinol Ancapán y Juana Pinol Ancapán, son titulares de parte del derecho de goce sobre el LOTE 11, de una superficie de 54,37 hectáreas, que forma parte de la Hijueta N°16, ubicada en el lugar denominado Fundo Pulamemo, comuna de San Juan de la Costa, provincia de Osorno”*.
5. Estas inscripciones de herencia, practicadas a fojas 3.407 N°2.319 del Registro de Hipotecas y Gravámenes de 2022, y de fojas 530 vuelta N°559 del Registro de Hipotecas y Gravámenes de 2023, fueron canceladas por sentencia firme de 28 de Julio de 2.023, dictada en la causa RIT V- 124-2023 del Segundo Juzgado de Letras de Osorno.

Contra esta sentencia el demandado interpuso un recurso de protección, ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, en la causa Rol N°2123-2023, que se desestimó, que fue confirmada por la Corte Suprema en la causa Rol N°251.718-2023.

6. El lote N°10 es ocupado por el demandado don Juan Pinol Ancapán, quien no fue ni es socio de la comunidad demandante, tampoco propietario de derechos, en especial, de goce, dado que el mencionado derecho fue constituido por la comunidad indígena Comapu El Solar



exclusivamente en favor de don Pedro José Segundo Ancapan Llaitul y no en beneficio de otras personas, hasta que él falleciera, pues no estaba casado ni tenía hijos. Así, no era posible que lo prestara, a cualquier título, a extraños o que lo transmitiera a sus hermanos y menos a sus sobrinos, pues, no solo contravenía la voluntad de la comunidad, sino que la ley, que prohíbe su transmisión a personas distintas que el cónyuge o de quien acredite posesión notoria de tal.

7. El demandado no posee derechos ancestrales sobre el inmueble.

Sobre estos presupuestos fácticos concluyó que la comunidad demandante es dueña del inmueble objeto de la acción reivindicatoria, que dicho bien es una cosa singular y que el demandado lo posee, sin razón o derecho legal, real o personal que justifique dicha tenencia.

Séptimo: Que, en forma previa, corresponde señalar que los errores en que se habría incurrido durante la tramitación del juicio no pueden denunciarse por la vía de la casación en el fondo, sino por uno de nulidad formal; argumento suficiente para desestimar el presente capítulo.

Octavo: Que los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia impugnada deben permanecer con el carácter de inalterables, dado que no se acusó de manera eficiente la infracción de normas reguladoras de la prueba; razón por la que debe concluirse que la decisión es producto de una correcta aplicación de las normas sustantivas que regulan la materia de que se trata, dado que se acogió la demanda de reivindicación afincada en que la demandante es la dueña del inmueble, lote N°10, que posee el demandado, y que correspondía con antelación al lote N°11, tratándose del mismo, sin justificación para dicha tenencia, puesto que su inscripción especial de herencia y la de sus antecesores fueron canceladas por sentencia firme y ejecutoriada, y no posee derechos ancestrales, según la costumbre.

Noveno: Que, en consecuencia, apareciendo que la sentencia recurrida da cuenta de un correcto ejercicio de subsunción de los hechos a las normas que regulan la materia de que se trata; el arbitrio debe ser desestimado, en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma y se **rechaza** el de fondo deducidos contra la sentencia de doce de febrero de dos mil veinticinco.



Acordada con el voto en contra de la ministra **señora Chevesich** y de la abogada integrante **señora Rojas**, quienes estuvieron por traer en relación el recurso de casación en la forma, considerando que no se encuentra en ninguna de las situaciones previstas en los artículos 772 inciso segundo y 776 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que autorizan emitir pronunciamiento en esta etapa de tramitación, de conformidad con su artículo 781.

Regístrese y devuélvase.

N°6.721-25.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Jessica González T., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firma la ministra señora González, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, once de abril de dos mil veinticinco.



QKWMXTQBPVX

En Santiago, a once de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

